



CERTEFICADO: Copia Fiel del Original
FECHA: 29 MAYO 2025 del 20...

ADELINA TENAZOA AREVALO
FEDATARIO SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

18212
RIS Amazonas
Meravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025

Visto, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada Martha Avila Vda. de Correa, contra la Resolución Gerencial N° 164-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 01 de abril de 2025, expedida por la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego de Loreto, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley N° 30305, Ley de Reforma de los Art. 191, 194 y 203, de la Constitución Política del Perú, y demás modificatorias; en concordancia con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, que en su artículo 2° , establece: "Los Gobiernos Regionales son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un pliego presupuestal", y artículo 4° que señala: "Los Gobiernos Regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo y son competentes entre otras atribuciones, aprobar su organización interna";



Que, el Procedimiento Administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los **numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;



Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el **artículo 217° del mencionado cuerpo normativo**. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el **artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, mediante la **Ley N° 27321- Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral** Artículo Único señala lo siguiente: Del objeto de la



CERTIFICA: Que es copia del Original
FECHA: 28 MAYO 2025

ADRIANA PINAZO AREVALO
PROCURADORA SUPLENTE
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025

Ley Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC**, (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321;

Que, mediante **Resolución Ministerial N° 00419-88-AG** de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el cual se resuelve otorgar a partir de 01 de junio de 1988, al personal del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad (...);

Que, no obstante, mediante **Resolución Ministerial N° 0898-92-AG**, de fecha 31 de diciembre de 1992, se declaró que "los pagos por los beneficios otorgados por Resolución Ministerial N° 0419-AG, de fecha 24 de agosto de 1988, tuvo vigencia únicamente hasta el mes de abril de 1992, en atención a que los ingresos propios de los organismos del Gobierno Central constituyen recursos del Tesoro Público, conforme lo establece el artículo 19° de la Ley N° 25986;

Que, mediante **Resolución Gerencial N° 164-2025-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 01 de abril de 2025, que resuelve en su artículo primero: DECLARAR IMPROCEDENTE, el escrito S/N de fecha 20 de diciembre del 2024, presentado por Martha Avila Vda. de Correa, donde solicita se incluya en su pensión mensual compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesto por la R.M N° 88-AG, (...);

Que, mediante **Constancia de Notificación S/N**, se aprecia la fecha de recepción 09 de abril de 2025, a la titular Martha Avila Vda. de Correa, en su domicilio Av. Freyre N° 772, con la Resolución Gerencial N° 164-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 01 de abril de 2025, que resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE, (...), donde solicita se incluya en su pensión mensual compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesto por la R.M N° 88-AG, (...);

Que, mediante **escrito S/N**, de fecha 10 de abril de 2025, la administrada Martha Avila Vda. de Correa, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 164-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 01 de abril de 2025, solicitando que sea revocada por el órgano superior, en atención a los fundamentos de hecho y derecho que expone; Invocando, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG; por consecuente, pide que los autos sean elevados al Superior en Grado, para que luego de revisión y análisis concienzudo e imparcial, REVOQUE el acto administrativo pugnado, y REFORMÁNDOLA, declare FUNDADA su reclamación por ser justa y legal;

Que, mediante **Informe N° 013-2025-GRL-GERDAGRI-L-OA/UPER-WRR**, de fecha 05 de febrero de 2025, el área de Beneficio Social de la GERDAGRI-L, concluye que: "Por lo expuesto el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 resulta también aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, accionar sus derechos dentro de cuatro (04) años culminado la relación laboral, es por ello que el derecho del ex servidor ha prescrito, Si bien es cierto el ex servidor Julio Adolfo Correa del Águila obtiene la Pensión Provisional de Cesantía con Resolución Directoral N° 133-91-INIAA-OGRH.P, de fecha 27 de mayo de 1991, que resuelve en su ARTICULO 1° OTORGA la PENSIÓN PROVISIONAL DE CESANTÍA y teniendo en cuenta que, el beneficio de refrigerio y movilidad fue emitida por Resolución Ministerial N° 00419-88-AC/T el cual entro en vigencia entre el 01 de Junio de 1988 al 30 de Abril de 1992 y se deja sin efecto con Resolución Ministerial N° 0898-92-AG, por lo que se colige que ha transcurrido más de veinte (20) años desde la extinción del vínculo laboral, por lo que no es aplicable la Ley N° 27321, por lo que se declara IMPROCEDENTE el escrito S/N de fecha 20 de diciembre del 2024, presentado por Martha Avila Vda. de Correa, donde solicita se incluya en su pensión mensual compensación adicional por refrigerio y movilidad dispuesto por la R.M N° 88-AG, (...);



CERTIFICADA: Que es copia fiel del Original.
 FECHA: 29 MAYO 2025
 ADELENA TEJANO AREVALO
 GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 290 -2025-GRL-GGR

Belén, 28 de mayo del 2025

pensionista sobreviviente por viudez SRA. MARTHA AVILA VDA. DE CORREA deviene en IMPROCEDENTE, porque contraviene el ordenamiento jurídico del Estado;



Que, mediante **Opinión Legal N° 102-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ**, de fecha 21 de febrero de 2025, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego, el cual concluye: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el escrito S/N de fecha 10 de abril de 2025, presentado por Martha Avila Vda. de Correa, (...), por el concepto de Pago de Compensación por refrigerio y movilidad porque contraviene el ordenamiento jurídico del estado;



Que, mediante **Oficio N° 1041-2025-GRL-GERDAGRI-L/OAJ-048**, de fecha 06 de mayo de 2025, suscrito por el Gerente Regional de la Gerencia Regional de Desarrollo Agrario y Riego, el cual remite expediente administrativo la misma que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Martha Avila Vda. de Correa, contra la Resolución Gerencial N° 164-2025-GRL-GERDAGRI-L, de fecha 01 de abril de 2025;

Que, luego de efectuar el análisis y la evaluación correspondiente a los antecedentes descritos precedentemente, se aprecia que, la administrada, realiza la solicitud de incluir en su pensión mensual el pago por concepto de Refrigerio y Movilidad en forma diaria, en amparo a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, la cual deviene en inviable, por contravenir al ordenamiento jurídico del Estado, en atención a lo expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, el mandato contenido en la Ley N° 27321 resulta también aplicable a los servidores y funcionarios sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, accionar sus derechos dentro de cuatro (04) años culminado la relación laboral, es por ello que el derecho del ex servidor ha prescrito, por lo tanto, no resulta amparable el recurso impugnatorio planteado por la administrada, quedando subsistente la recurrida en todos sus extremos, confirmándose y teniéndose por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el **Informe Legal N° 467-2025-GRL-GGR-GRAJ**; con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 04-2022-GRL-CR, de fecha 11 de marzo del 2022, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024 y su ampliación delegada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2025-GRL-GR, de fecha 28 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrada **MARTHA AVILA VDA. DE CORREA**, contra la **Resolución Gerencial N° 164-2025-GRL-GERDAGRI-L**, de fecha 01 de abril de 2025; debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por **Agotada la Vía Administrativa** y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



Gobierno Regional de Loreto

Frm. William Pablo Soria Ruiz

